



**MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION**

CIRCULAR N°DPA-004-2004

PARA: TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS

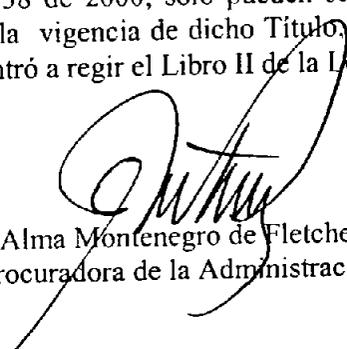
ASUNTO: LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FECHA: 3 DE MAYO DE 2004

De conformidad con las atribuciones que la Constitución Política de la República y la Ley 38 de 31 de julio de 2000 confieren a la Procuraduría de la Administración, de servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos, reiteramos y ampliamos los lineamientos sobre la "REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, en adición al contenido de la Circular N°DPA/002/2003 .

Comprobadas algunas dificultades que en la práctica ha generado la aplicación de esta disposición, ampliamos las directrices para la tramitación de solicitudes de opinión a esta Procuraduría por entidades públicas de carácter nacional, en aplicación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000:

1. Antes de remitir la documentación, el funcionario responsable de decidir la revocatoria, o quien éste designe, tiene el deber de custodiar los documentos del caso, cuidar que el expediente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 38 de 2000 y cumplir con lo establecido en el artículo 201, numeral 102. A dicho expediente se deberán incorporar los documentos relacionados con los antecedentes del caso (copia del acto, el criterio legal de la institución, informes técnicos, certificaciones, memorandos, providencias etc.)
2. La institución deberá elevar su solicitud de opinión con fundamento en los artículos 6, numeral 1 y 62 de la Ley 38 de 2000, y deberá incluir su criterio legal, el cual debe reflejar el análisis y confrontación de los hechos con el Derecho aplicable a cada caso, o sea, debe referirse al Acto Administrativo objeto de la solicitud de opinión.
3. El oficio contentivo de la solicitud deberá enumerar e indicar con claridad los documentos que se adjuntan, los cuales deberán ser pertinentes y conducentes a la comprobación de los hechos en que se fundamenta la solicitud. Asimismo se deberá indicar si se trata de copias o bien de originales, que por tal circunstancia deban ser devueltos a la entidad solicitante.
4. De adolecer de algún defecto u omisión de documentos indispensables para la comprobación de los hechos, se concederá un plazo de ocho días para subsanar la falta. Transcurrido el plazo sin subsanarla, se devolverá la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 161 de la Ley 38 de 2000, en materia de caducidad de la instancia.
5. En virtud del principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, las normas sobre revocatoria contenidas en el Título III, Libro II de la Ley 38 de 2000, sólo pueden ser aplicadas a actos administrativos expedidos con posterioridad a la vigencia de dicho Título, es decir, surgidos después del 1 de marzo de 2001, fecha en que entró a regir el Libro II de la Ley 38 de 2000.


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración